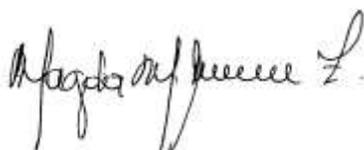


Constancia Secretarial: En el sentido que, dentro del término de traslado del recurso de reposición formulado por el peticionario de acumulación en este asunto, la apoderada de la parte demandante, oportunamente se pronunció.

Días Hábiles: Junio/2021: 18, 21, 22

Días Inhábiles: Junio/2021: 19, 20

Armenia, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Armenia Quindío, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Banco de Occidente
Ejecutado:	Ventanilla Verde Autoservicio S.A y Otros
Radicado	630013103002-2019-00237-00
Asunto	Repone auto terminación y dispone trámite de peticiones

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición promovido en contra del auto calendarado el 13 de mayo de 2021, por medio se dispuso la terminación del proceso por pago de la obligación y las costas.

II. Argumentos de las partes

ii. 1 Parte recurrente

Se sintetizan, así:

2. En el presente caso, la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, fue presentada el 24 de febrero de 2021, fecha en la cual, todavía no se había fijado fecha

para la primera diligencia de remate, ni tampoco decretado la terminación del proceso.

3. Cuando se presentó la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, se produjo de forma automática la suspensión de las actuaciones en el proceso más adelantado, a efectos de que el proceso que se acumula alcance la misma etapa procesal de aquel, con el fin de que se adelanten de manera simultánea dichas actuaciones y puede proferirse una sola sentencia.

4. Por lo tanto, el Despacho Judicial, posterior a la fecha de presentación de la solicitud de acumulación de proceso (24 de febrero de 2021), le era imposible seguir adelantando actuaciones en el proceso radicado 63001310300220190023700, Parte Demandante: Banco de Occidente S.A. contra Elizabeth Osorio Martínez y otros; hasta tanto no resolviera la solicitud de acumulación del proceso que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, radicado 63001400300620190054400.

5. El Despacho Judicial, al decretar la terminación por pago, sin resolver la solicitud de acumulación de proceso, hizo precluir, por sustracción de materia, la oportunidad procesal que tenía la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, para acumularse al proceso de la referencia y poderse beneficiarse de las medidas cautelares practicadas, puesto que, en estricto sentido, no se puede acumularse a un proceso ya terminado.

ii.2 Argumentos de la parte demandante

Se exponen de la siguiente manera:

En relación a la acumulación del proceso ejecutivo solicitada por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza se debe tener en cuenta que el común demandado en el proceso de la Cooperativa y en el de Banco de Occidente es Jorge Iván Londoño Ceballos y son los bienes de este común demandado que se encuentren aprisionados los que se deben tener en cuenta, en caso de proceder la acumulación solicitada.

Luego, advierte la existencia de un crédito a favor de la Dian y con base en ello señala:

Por lo anterior considero que dado que el crédito de la DIAN es de primera clase y aplicando las normas de prelación de pagos, los dineros que se encuentran disponibles en el despacho producto del embargo practicado a la sociedad Ventanilla Verde Autoservicios S.A.S. hoy Inversiones J.I.L.A. S.A.S. deben pasar a la entidad estatal, no es procedente la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente S.A. contra Ventanilla Verde Autoservicios S.A.S. hoy Inversiones J.I.L.A. S.A.S dado que la entidad ejecutante no va a recibir el pago de sus acreencias.

iii. 3 La parte demandada, guardó silencio

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar: ¿Se reúnen los presupuestos legales para decretar la terminación por pago de la obligación y las costas, en este asunto?

3.2 Caso en concreto

Valorados los antecedentes fácticos y jurídicos que circundan el caso en estudio, así como los argumentos de las partes que intervinieron, el Despacho, advierte:

- (i) En el expediente digital, en el archivo 23 pdf, obra comunicación de la Dian por medio de la cual informa la existencia de proceso de cobro que adelanta contra el contribuyente INVERSIONES J.I.L.A S.A.S identificado con NIT 900394075-7, antiguamente llamado VENTANILLA VERDE con su representante principal la Sra. ANGELA MARIA LONDOÑO OSORIO e igualmente solicita se tenga en cuenta la aplicación de prelación de créditos prevista en el Art. 2495 numeral 6 del código civil, la cual no se tuvo en cuenta en el auto que es objeto de estudio en esta providencia.
- (ii) La solicitud de acumulación de procesos formulada por el recurrente, se presentó dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 463 del C.G.P, por consiguiente, para proceder a su estudio, no es viable jurídicamente declarar la terminación del proceso.

Con base en los anteriores, racionamientos se concluye que no se reúnen los presupuestos legales para declarar la terminación del proceso por pago de la obligación y las costas.

Por consiguiente, es procedente reponer para revocar el auto del 13 de mayo de 2021, para en su lugar, pronunciarse, respecto al escrito de la DIAN y la solicitud de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Reponer para revocar el auto del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se declara la terminación del proceso por pago y las costas.

Segundo. De conformidad con el Art. 2495 numeral 6 del código civil se dispone tener en cuenta como crédito privilegiado el crédito de la Dian dentro del proceso de cobro que adelanta contra el contribuyente INVERSIONES J.I.L.A S.A.S identificado con NIT 900394075-7, antiguamente llamado VENTANILLA VERDE con su representante principal la Sra. ANGELA MARIA LONDOÑO OSORIO.

Se ordena comunicar lo aquí dispuesto a la Dian, al correo electrónico: 001402_gestiondocumental@dian.gov.co

Tercero. Para efectos de dar trámite a la solicitud de acumulación de procesos elevada por abogado CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA, quien

actúa en representación de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, se dispone oficiar nuevamente al Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia, a fin de que envíe el link del proceso radicado 63001400300620190054400, ya que la documentación remitida, NO permite su acceso.

Cuarto: Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Montenegro, sin oposición, para los efectos establecidos en los artículos 40 y 309 del Código General del Proceso (carpeta 33, expediente digital).

Quinto: De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, por encontrarse perfeccionada otra medida de remanentes decretada con antelación, NO SURTE EFECTOS el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 3 Civil de Circuito de Armenia, en el Proceso: Ejecutivo singular Demandante: Banco de Occidente Demandado: Inversiones J.I.L.A. S.A.S, N.I.T. 900.394.075-7 Elizabeth Osorio Martínez, c.c. No. 41.889.265Ángela María Londoño Osorio c.c. No. 41.936.975Jorge Iván Londoño Ceballos c.c. No. 7.558.427 Jonatan Londoño Osorio c.c. N° 9.773.071 Ana Milena Londoño Osorio c.c. N° 41.950.595 Radicado:630013103003-2021-00023-00

Sexto: Se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaría, se proceda a comunicar lo ordenado a la Dian, el Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia y el Juzgado 3 Civil de Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,



Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

ESTADO No. 098

Hoy, 08/07/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1043586912d34aafe06c822ccf8e945a0a0c7f77f0c64a2e04407ddd0298f9a**

Documento generado en 07/07/2021 12:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>